

Ref.: Expte. N° 17755/22.-

VISTO:

Los múltiples proyectos de ley que obran tanto en el Congreso Nacional como en la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, que tienen por objeto la regulación de las Terapias Asistidas con Caballos (T.A.C.A) o Equinoterapia, que a la fecha no han logrado ser sancionados como Ley y la ausencia de toda regulación sobre la materia a nivel local.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario regular la "Equinoterapia" para su prestación en nuestro Municipio estableciendo los lineamientos básicos de ésta como actividad terapéutica de habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, entendiéndose que esta actividad favorece a mejorar su calidad de vida.

Que dicha regulación tiende a garantizar a quienes presten y a quienes sean beneficiarios de estas terapias, que las mismas se desarrollen en ámbitos adecuados y apropiados para su salud e integridad como así también que sean prestadas por profesionales idóneos en la materia.

Que la salud y bienestar de los animales -equinos- utilizados en estas terapias también debe ser objeto de tutela por el estado municipal.

Que las Terapias Asistidas con Equinos (T.A.C.A.) o "equinoterapia" como generalmente se las refiere, es una disciplina integral y complementaria de las terapias médicas tradicionales que resulta una importante ayuda en la habilitación y rehabilitación de personas mediante el uso de un caballo apto, certificado y debidamente entrenado, realizado por profesionales capacitados y en lugares destinados para este fin.

Que, mediante el uso del caballo para la rehabilitación, se abordan las áreas social, motora y emocional. El movimiento que realiza el caballo al andar es muy parecido al que hacemos las personas al caminar. Al subirse a uno, quien tiene un trastorno motor utiliza los mismos músculos que se emplean al caminar, a la vez que trabaja su postura, mejora su calidad de vida y favorece su inclusión social.

Que la Equinoterapia es, en definitiva, un medio que colabora en la integración de la persona con discapacidad o trastornos de integración social a partir de beneficiar el desarrollo físico, psíquico, emocional y social de los pacientes. Es por esto que es recomendada por médicos y especialistas para tratar patologías como el autismo, asma, parálisis cerebral, esclerosis múltiple, accidentes cardiovasculares, problemas de conducta, déficit de atención, problemas alimenticios, problemas de relaciones humanas, ansiedad y depresión, entre otras.

Que la equinoterapia trae beneficios para las personas con discapacidad como lo son el desarrollo motor y muscular, la integración sensorial, el mejoramiento de la autoestima, el desarrollo psíquico y cognitivo, el mejoramiento en las relaciones. Está comprobado que es una terapia que resulta efectiva y que brinda posibilidades de inclusión, siendo este el gran objetivo de la práctica. Y toda actividad que sea inclusiva debe tener el soporte del Estado en cualquiera de sus formas. Es nuestra responsabilidad ser garantes de derechos.

Que la actividad se apoya en la interacción de distintas áreas tales como la psicología, la pedagogía, el deporte y la medicina. Cada una aporta al desarrollo de las personas con discapacidad, ya sea como fisioterapia o como apoyo a las disfunciones psicomotoras, sociomotoras o sensomotoras. Además, la equitación contribuye a la práctica deportiva, siendo también una arista inclusiva.

Que esta actividad se desarrolla en lugares amplios, en zonas rurales o semirurales, en instalaciones que deben ser adecuadas tanto para las personas como para los animales empleados en las prácticas.

Que por todo ello es indispensable que la actividad esté regulada y fiscalizada, a fin de poder fortalecerla y potenciarla a la par de garantizar medidas de seguridad y salubridad en su realización.

Que existen numerosos antecedentes provinciales: Chaco, San Juan, Santa Fe, Tucumán, Salta y Mendoza, Misiones donde la Equinoterapia es una actividad regulada, fiscalizada y cubierta por las obras sociales. A nivel de nuestra provincia si bien existen proyectos en tal sentido, no han aún merecido sanción con fuerza de ley, postergándose su tratamiento; sin embargo, si ha sido regulada a través de Ordenanzas de Municipios de esta Provincia Mar del Plata, Bahía Blanca).

Que tampoco existe una ley nacional que promueva y fiscalice lo atinente a terapias con animales, por ello es imperante la necesidad de lograr que se efectúe la regulación de la equinoterapia como tal, para llegar a más personas y mejorar la calidad de vida de los pacientes y, a la vez, incluir su cobertura por obras sociales y, en particular, para personas con discapacidad dentro del marco de la Ley 24901 y que el Estado, en sus tres niveles, aborde la asistencia de aquellos que carecen de obra social de afiliación y recursos para beneficiarse de las TACA.

Que la inexistencia de legislación en la materia a nivel nacional y provincial no es óbice para que el Estado Municipal se encuentre presente como garante de la protección y favorecimiento de los derechos de aquellos con mayores necesidades y, entre estos, el acceso a estas terapias que acompañan su habilitación y rehabilitación favoreciendo su inclusión social.

Que es de destacar la encomiable dedicación de las organizaciones que se dedican a llevar a cabo la práctica de la equinoterapia, quienes dedican grandes esfuerzos económicos y personales a su sostenimiento, al cuidado de los animales y la conformación de equipos multidisciplinarios capaces de abordar el amplio espectro de discapacidad que pueden aportar a rehabilitar. Es por ello que este proyecto viene a establecer una regulación de la actividad y a poner al Estado Municipal como articulador entre el municipio y aquellas instituciones que quieran brindar el servicio.

Se establecen requisitos mínimos para el funcionamiento de los Centros de Equinoterapia en cuanto a lo estructural y en lo que respecta al equipo de profesionales necesarios para que la práctica sea efectiva. También se establecen medidas respecto de los equinos relacionadas con su adiestramiento, protección y cuidado.

Se crea un registro de prestadores y profesionales de la actividad para su contralor y disponibilidad para los y las vecinos/as de Escobar. Se prevé el apoyo a estas terapias por parte del Estado Municipal y se lo erige como garante del acceso a estas terapias para las personas con discapacidad que carezcan de recursos para afrontarlas.

Finalmente, se establece un día, como el día municipal de la equinoterapia, escogiéndose la fecha -9 de Agosto- por recordar esta la del Primer Congreso Nacional de Equinoterapia encabezado por la especialista en la temática, María de los Ángeles Kalbermatter, quien permitió que la actividad se desarrolle en toda Latinoamérica. La práctica de la equinoterapia en Argentina comenzó en 1978 de la mano de María de los Ángeles Kalbermatter, fundadora de la Asociación Argentina de Actividades Ecuestres para Discapacitados (Aaaepad) quien a sus 27 años, fue diagnosticada con cáncer y sufrió una amputación de la pierna derecha, lo que la llevó a descubrir la equinoterapia a través de su recuperación. Contar con un día Municipal de la Equinoterapia, coadyuvará a visibilizar, concientizar y difundir la práctica y la utilidad de esta para nuestros vecinos.

POR TODO ELLO:
EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ARTICULO 1º.- La presente ORDENANZA tiene por objeto regular la actividad denominada Terapia Asistida con Caballos (T.A.C.A.) o "equinoterapia" en el territorio del Partido de Escobar.

DEFINICIONES:

ARTICULO 2º.- A los efectos de la presente ORDENANZA se definen los siguientes términos:

a) **Equinoterapia:** Disciplina integral y coadyuvante de las terapias médicas tradicionales para la habilitación y rehabilitación de niños, adolescentes y adultos que presenten patologías a nivel neuromuscular, psicológico, cognitivo y social, mediando el uso de un caballo apto, certificado y entrenado, bajo la dirección de profesionales capacitados para tales fines. Esta actividad, tiene como propósito facilitar la inserción social, mejorar la calidad de vida y contribuir a la rehabilitación integral de las personas en los aspectos psíquicos, emocionales, y físicos, teniendo al caballo como mediador y elemento central de la práctica terapéutica. La actividad aquí reglamentada, se desarrollará a través de "Centros de Equinoterapia" y en predios e instalaciones especialmente habilitados a tales efectos.

b) **Centro de Equinoterapia:** entidades destinadas a prestar servicios de equinoterapia que cuentan con la infraestructura, el personal y el equipamiento apropiado para la ejecución de las actividades que se reglamentan por medio de la presente Ordenanza.

CENTROS DE EQUINOTERAPIA:

ARTICULO 3º.- Los Centros de Equinoterapia podrán ser de titularidad de personas humanas o jurídicas sean estas públicas o privadas y tengan o no con esta actividad fines lucro. Podrán desarrollar su tarea en espacios e instalaciones propios, arrendados o cedidos a tal fin por terceros en cualquiera de las modalidades previstas por la normativa nacional civil y comercial.

ARTICULO 4º.- El Centro de Equinoterapia será el responsable primario de que el predio e instalaciones en que desarrolla su actividad específica se adecuen a las normativas y prescripciones que se establecen en esta ordenanza sea que se trate de un predio e instalaciones de uso permanente u ocasional para la realización de la actividad.

ARTÍCULO 5º.- El Centro de Equinoterapia deberá trabajar con un Equipo de Trabajo Profesional, interdisciplinario y con especialidades acordes a las diferentes técnicas implementadas para la ejecución de la Equinoterapia seleccionada, entre los que se encuentre al menos un profesional del área de salud, un profesional del área de educación y un profesional del área ecuestre. Además podrán contar con personal auxiliar para la realización de las actividades, que será supervisado por el equipo interdisciplinario.

ARTICULO 6º.- El Centro de Equinoterapia, deberá inscribirse en el registro de prestadores de Terapias Asistidas por Caballos que se crea por la presente Ordenanza, acreditando los extremos que al efecto se establecen en esta Ordenanza y los que establezca la Autoridad de Aplicación. La solicitud de inscripción al referido registro y la inscripción provisoria o definitiva en éste, al igual que el mantenimiento del Centro en los listados del Registro, no devengará obligación de pago de tasa o derecho alguno, es decir, será gratuito y libre de toda tasa, derecho o gravamen.

ARTÍCULO 7º.- El Centro de Equinoterapia deberá contar con Servicio Veterinario o Médico Veterinario propio o de cabecera. En su defecto, deberá contratar, en cada caso, los servicios de algún Médico Veterinario que certifique el control habitual y periódico de los animales y su estado de sanidad.

ARTÍCULO 8º.- El Centro de Equinoterapia deberá contar con:

a. La certificación de contratación de un "Servicio de Emergencias Médicas" que cubra a todas las personas que practiquen la actividad y a terceros contratados para estas tareas, en cada predio en que desarrolle la actividad, o en sus alrededores y/o ei pronto acceso al servicio del hospital público o Unidad de Diagnóstico Precoz (UDP) de la localidad en que desarrolla la actividad.

b. Seguros de "Responsabilidad Civil y Accidentes Personales" que cubran a quienes practiquen dichas actividades, como así también a terceros contratados para el desarrollo de la misma;

c. Seguros de cobertura de enfermedades y accidentes laborales, en un todo de acuerdo con lo que la normativa del trabajo establezca.

ARTÍCULO 9º.- Los Centros de Equinoterapia deberán contar, como mínimo, con los siguientes materiales para el trabajo en pista:

- a. Plataforma/rampa de acceso para subir y bajar del caballo;
- b. Monturas convencionales y adaptadas, matraz, cinchas, cabezadas, cabestros, cojinillos, mandiles, cinchones;
- c. Cascos;
- d. Material didáctico para los usuarios de los servicios de T.A.C.A.
- e. Elementos de limpieza e higiene para el caballo.

PREDIOS E INSTALACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD

ARTÍCULO 10º.- Los predios e instalaciones en que se desarrollen y presten equinoterapias, deberán adecuarse y cumplimentar los siguientes parámetros, sin perjuicio de aquellos otros que por una Ley Nacional o Provincial se pudieran establecer:

a. Deberán atender a la normativa municipal vigente respecto a las exigencias de radicación, habilitación y funcionamiento del establecimiento; especialmente, en lo que respecta a la faz de Higiene y Seguridad, como así también, a las exigencias en materia de Sanidad Animal;

b. Las áreas y servicios de las instalaciones para el desarrollo de la actividad de Equinoterapia deben cumplir con las normas de accesibilidad para personas con movilidad reducida, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 210, inciso a), de la Ley Nacional Nro. 22.431, Sistema de Protección Integral de Discapacitados, sustituido por la Ley Nacional Nro. 24.314, y sus Decretos Reglamentarios N° 914/1997 y 467/1998.

c. Los predios e instalaciones destinadas a la actividad específica, deberán contar con zona de servicios a usuarios, las que mínimamente deben contemplar la existencia de botiquín de primeros auxilios, baños accesibles con dotación de servicios de agua corriente y electricidad y zona o sala de espera para quienes acompañen a los pacientes;

d. Las instalaciones para la práctica de la actividad deberán necesariamente contar al menos con:

- Zona de pista: con una pista plana correctamente delimitada y cercada, como mínimo.
- Zona de descanso: en donde el caballo pueda caminar y retozar.
- Zonas de pediluvios, para baños y/o duchas frías de extremidades.
- Guanero o estercolera con recolección periódica.
- Rampas de ascenso y descenso de jinetes con movilidad reducida.

e. Deberán tener la disponibilidad de caballerizas, boxes o corrales acordes a los requerimientos fisiológicos de los animales, garantizando el aseo, resguardo, alimentación, descanso y bienestar general de los mismos, en el caso de que los equinos utilizados en la actividad permanezcan en las instalaciones por períodos superiores a las cinco (5) horas diarias. Los Centros de Equinoterapia que trasladen los equinos a predios destinados a la actividad por plazos inferiores a las cinco (5) horas diarias, deberán acreditar la disponibilidad de caballerizas, boxes o corrales con las características reseñadas para el lapso en que los equinos no se actividad, en el lugar de hábitat habitual de estos.

Los parámetros precedentes mencionados podrán ser ampliados o modificados a futuro, si la autoridad de contralor o la normativa nacional o provincial así lo determinare, en tanto y en cuanto, dichas variaciones no desnaturalicen los principios emanados de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 11°.- A los fines de la presente Ordenanza, los Centros de Equinoterapia deberán contemplar y cumplimentar las disposiciones emanadas del Ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, del Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires, del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), en todo lo referido a la identificación, traslado y control sanitario de los equinos. A su vez, en lo que hace al cuidado y atención de los animales, se deberá estar a las determinaciones de la Secretaría de Salud Municipal, con especial intervención del Departamento de Zoonosis y Control Animal.-

ARTÍCULO 12.- Todos aquellos Centros de Equinoterapia que se encuentren en funcionamiento o desarrollen sus actividades específicas de manera permanente u ocasional en el ámbito del Partido de Escobar al momento de la promulgación de la presente, podrán continuar prestando servicios en las condiciones en las que se encuentren, contando con un plazo máximo doce (12) meses para proceder a realizar las adecuaciones necesarias para dar debido cumplimiento a las presentes exigencias y a las que en el futuro las autoridades de aplicación establezcan como necesarias para el normal y seguro desarrollo de la actividad. A tales efectos, deberán solicitar su inscripción "provisoria" y por el plazo referido de doce (12) meses, en el registro de prestadores y profesionales de Terapias Asistidas con Caballos que se crea por la presente.

EL CABALLO DE TERAPIA:

ARTÍCULO 13°.- Los equinos destinados a estas terapias deberán ser debidamente adiestrados a tal efecto y dedicados exclusivamente para tales fines, evitando el uso para otras actividades que no sean terapéuticas. El caballo de terapia está protegido por normas nacionales e internacionales referidas a los derechos del animal dentro del marco legislativo de la Organización de Naciones Unidas. Se habilita a los profesionales a emplear y adiestrar a equinos recuperados de maltratos para su utilización en estas terapias (T.A.C.A.).

ARTICULO 14°.- El aseo, alimentación y las diversas formas de amansamiento y/o entrenamiento de los animales correrán bajo la estricta responsabilidad de los titulares de los Centros de Equinoterapia, quienes obrarán bajo la dirección técnica de los profesionales que para tales fines contraten. Deberá garantizarse el cuidado de los equinos de acuerdo a las normas nacionales e internacionales de los derechos del animal y a las prácticas de bienestar animal conforme la legislación vigente: Ley nacional 14.346, Código de Bienestar Animal y Conducta de la Federación Ecuestre Internacional, adoptado por la Federación Ecuestre Argentina (F.E.A.), según el Art. 1º, inc. F) del Estatuto institucional. Los equinos deberán tener la libreta sanitaria con las vacunas y los análisis al día tal cual lo expresa SENASA en su plan sanitario para cada una de las zonas del país que corresponda.

LAS PERSONAS QUE RECIBAN LAS T.A.C.A. (PACIENTES):

ARTÍCULO 15°.- Para la práctica de la Equinoterapia, los interesados deberán presentar certificado médico de aptitud física, donde conste el diagnóstico médico o de profesional idóneo, adjuntando la solicitud del médico/profesional idóneo que requiere la terapia elegida debiendo especificarse en el certificado características de la discapacidad y límites que deben observarse por parte de los Centros y profesionales que brinden tal terapia.

ARTÍCULO 16°.- Toda persona sujeta a la responsabilidad parental, tutela, curatela, guarda o representación legal de un tercero, deberá contar con una autorización otorgada por éste para la práctica de las actividades de Equinoterapia. Dicha autorización deberá estar debidamente certificada por autoridad judicial o escribano público según corresponda.

ARTÍCULO 17°.- Consentimiento informado: El Centro de Equinoterapia deberá proporcionar al paciente y su familia toda la información vinculada con el tratamiento o programa terapéutico a desarrollar: riesgos del uso del caballo, las buenas prácticas relacionados con posicionamiento relativo al animal, contacto físico, alimentación, obligatoriedad del uso de casco de equitación en el caso de montar al equino, salvo prescripción médica en contrario. El mismo se iniciará con la firma de la conformidad por parte del interesado o quien ejerza su tutela, curatela, guarda o representación legal, según el caso, en los términos del artículo 590 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en todo lo que sea aplicable a esta terapia. El Centro de Equinoterapia deberá archivar y exhibir dicho instrumento en el caso de que la Autoridad de Aplicación así lo requiere.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

ARTICULO 18°.- El Departamento Ejecutivo designará y organizará la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, la cual deberá garantizar el cumplimiento de este marco regulatorio y la articulación con organismos de las jurisdicciones con las que compartan competencia.

ARTICULO 19°.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

1. Establecer los lineamientos y condiciones básicas para la práctica de equinoterapia que no se hallen previstos en la presente Ordenanza;
2. Implementar políticas públicas que garantizan el efectivo acceso las personas que requieren el tratamiento con equinoterapia;
3. Llevar el REGISTRO DE PRESTADORES Y PROFESIONALES DE TERAPIAS ASISTIDAS POR CABALLOS en que se inscribirán los centros de equinoterapia y los profesionales que se dedican a la misma;
4. Impulsar campañas de promoción y concientización sobre los beneficios de la equinoterapia;
5. Promover la investigación y capacitación de los profesionales a fin de favorecer la permanente actualización de los métodos y procedimientos terapéuticos;
6. Celebrar convenios con organismos e instituciones dedicadas a temáticas de discapacidad y de equinoterapia;
7. Promover la formación en Equinoterapia, facilitando la creación y organización de cursos específicos: a tal efecto podrán celebrarse convenios con establecimientos educativos de nivel superior con las previsiones del art. 41 de la LOM;
8. Acreditar los CURSOS de capacitación y formación en el Área de Equinoterapia para los equipos interdisciplinarios, que se dicten en todo el país;
9. Velar por el correcto funcionamiento de los Centros de Equinoterapia;
10. Establecer lineamientos para la habilitación y acreditación de los centros: y los profesionales especializados en equinoterapia;
11. Recolectar datos estadísticos que beneficien la implementación de políticas públicas más efectivas;
12. Impulsar y favorecer la inclusión de las personas a partir de la práctica de la equinoterapia;
13. Verificar el cumplimiento de las normas de control sanitario de los animales.
14. Implementar, organizar y planificar actividades en todo el Municipio, pudiendo hacerlo en coordinación con otras reparticiones municipales, en conmemoración del Día Municipal de la Equinoterapia, a fin de visibilizar, concientizar y difundir la práctica y la utilidad de la equinoterapia.

15. Mantener actualizada la publicación digital del REGISTRO DE PRESTADORES Y PROFESIONALES DE TERAPIAS ASISTIDAS POR CABALLOS en el sitio web oficial del Municipio, acompañando dicha publicación de los datos necesarios para contactar a cada Centro de Equinoterapia y/o profesional inscripto en el registro.

16. La difusión a los vecinos y vecinas de Escobar, de los servicios a los que pueden acceder.

REGISTRO DE PRESTADORES Y PROFESIONALES DE TERAPIAS ASISTIDAS POR CABALLOS

ARTÍCULO 20°.- Créase el REGISTRO DE PRESTADORES Y PROFESIONALES DE TERAPIAS ASISTIDAS POR CABALLOS cuya atención, actualización y gestión estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 21°.- A los fines de la inscripción de un Centro de Equinoterapia o de un profesional en el registro creado al efecto, el interesado deberá acreditar el estricto cumplimiento de los requisitos fijados en esta norma como así también aquellos que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 22°.- El REGISTRO DE PRESTADORES Y PROFESIONALES DE TERAPIAS ASISTIDAS POR CABALLOS será de acceso público, debiendo hallarse publicado en el sitio web del Municipio.

ARTICULO 23°.- **DIA MUNICIPAL DE LA EQUINOTERAPIA:** se establece como Día Municipal de la Equinoterapia el 9 de agosto de cada año con el fin de visibilizar, concientizar y difundir la práctica y la utilidad de la equinoterapia.

ARTICULO 24°.- El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente en lo que estime corresponder.

ARTICULO 25°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.

----- DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES JULIO DE DOS MIL VEINTITRES.

Queda registrada bajo el N.º 6157/23.-

FIRMADO: MARÍA LAURA GUAZZARONI (PRESIDENTA)
 HUGO CANTERO (SECRETARIO LEGISLATIVO)